

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

" Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta de 1992 a favor de la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.759.380 de Cartagena.

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4418 de fecha 31 de Diciembre de 1990, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.759.380 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 12 de Junio de 1985 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificada SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.759.380 de Cartagena

Así mismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor de la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.759.380 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas de liquidación que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA		RESOLUCION: 4418 DEL 31-12-1990	
IDENTIFICACION: 22.759.380		FECHA EFECTIVIDAD: 12-06-1985	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 12-06-1985	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 24.865	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$33.153,33		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$24.865	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0	
INDICE INICIAL		30-ago-93 20 370.139	
		ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$24.865,00	
		SALARIO INDEXADO \$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1985	24.865	1		24.865					
1986	24.865	1,15	1129,8	29.725					
1987	29.725	1,15	1626,91	35.810					
1988	35.810	1,15	1849,24	43.031					
1989	43.031	1,27		54.649					
1990	54.649	1,26		68.858					
1991	68.858	1,2606		86.802					
1992	86.802	1,2604		109.406					
1993	109.406	1,2503	1,07	146.365					
1994	146.365	1,226	1,07	192.005					
1995	192.005	1,2259		235.379					
1996	235.379	1,1950		281.278					
1997	281.278	1,2163		342.118					
1998	342.118	1,1768		402.605					
1999	402.605	1,1670		469.840					
2000	469.840	1,0923		513.206					
2001	513.206	1,0875		558.112					
2002	558.112	1,0765		600.807	508.160	\$ 92.647	12	1.111.763	2.183.249
2003	600.807	1,0699		642.804	543.681	\$ 99.123	14	1.387.721	2.557.925
2004	642.804	1,0649		684.522	578.966	\$ 105.556	14	1.477.784	2.572.401
2005	684.522	1,055		722.170	610.809	\$ 111.362	14	1.559.062	2.584.074
2006	722.170	1,0485		757.195	640.433	\$ 116.763	14	1.634.676	2.598.187
2007	757.195	1,0448		791.118	669.124	\$ 121.994	14	1.707.910	2.570.947
2008	791.118	1,0569		836.132	707.197	\$ 128.935	14	1.805.090	2.538.522
2009	836.132	1,0767		900.264	761.439	\$ 138.824	14	1.943.540	2.626.892
2010	900.264	1,02		918.269	776.668	\$ 141.601	14	1.982.411	2.618.337
2011	918.269	1,0317		947.378	801.289	\$ 146.090	14	2.045.253	2.611.959
2012	947.378	1,0373		982.715	831.177	\$ 151.539	14	2.121.541	2.627.353
2013	982.715	1,0244		1.006.694	851.457	\$ 155.236	14	2.173.307	2.638.159
2014	1.006.694	1,0194		1.026.224	867.976	\$ 158.248	14	2.215.469	2.612.555
2015	1.026.224	1,0366		1.063.783	899.744	\$ 164.040	14	2.296.555	2.577.844
2016	1.063.783	1,0677		1.135.801	960.656	\$ 175.145	14	2.452.032	2.562.400
2017	1.135.801	1,0575		1.201.110	1.015.894	\$ 185.216	9	1.666.944	1.675.275
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								27.914.114	38.480.803
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2017									1.675.275
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2017									40.156.078
MESADA PARA 2017 : \$									

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	92.647	
137,80			
Meses			
Enero	67,26		0
Febrero	68,11		0
Marzo	68,59	92.647	186.131
Abril	69,22	92.647	184.437
Mayo	69,63	92.647	183.351
Junio	69,93	92.647	182.565
Mesada Adic	69,93	92.647	182.565
Julio	69,94	92.647	182.538
Agosto	70,01	92.647	182.356
Septiembre	70,26	92.647	181.707
Octubre	70,66	92.647	180.678
Noviembre	71,20	92.647	179.308
Diciembre	71,40	92.647	178.806
Mesada Adic	71,40	92.647	178.806
TOTAL AÑO 2002			2.183.249

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	105.556	
137,80			
Meses			
Enero	76,70	105.556	189.643
Febrero	77,62	105.556	187.395
Marzo	78,39	105.556	185.554
Abril	78,74	105.556	184.730
Mayo	79,04	105.556	184.029
Junio	79,52	105.556	182.918
Mesada Adic	79,52	105.556	182.918
Julio	79,50	105.556	182.964
Agosto	79,52	105.556	182.918
Septiembre	79,76	105.556	182.367
Octubre	79,75	105.556	182.390
Noviembre	79,97	105.556	181.888
Diciembre	80,21	105.556	181.344
Mesada Adic	80,21	105.556	181.344
TOTAL AÑO 2004			2.572.401

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	116.763	
137,80			
Meses			
Enero	84,56	116.763	190.278
Febrero	85,11	116.763	189.048
Marzo	85,71	116.763	187.725
Abril	86,10	116.763	186.874
Mayo	86,38	116.763	186.269
Junio	86,64	116.763	185.710
Mesada Adic.	86,64	116.763	185.710
Julio	87,00	116.763	184.941
Agosto	87,34	116.763	184.221
Septiembre	87,59	116.763	183.695
Octubre	87,46	116.763	183.968
Noviembre	87,67	116.763	183.528
Diciembre	87,87	116.763	183.110
Mesada Adic.	87,87	116.763	183.110
L AÑO 2006			2.598.187

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	99.123	
137,8			
Meses			
Enero	72,23	99.123	189.106
Febrero	73,04	99.123	187.009
Marzo	73,80	99.123	185.083
Abril	74,65	99.123	182.976
Mayo	75,01	99.123	182.098
Junio	74,97	99.123	182.195
Mesada Adic.	74,97	99.123	182.195
Julio	74,86	99.123	182.462
Agosto	75,10	99.123	181.879
Septiembre	75,26	99.123	181.493
Octubre	75,31	99.123	181.372
Noviembre	75,57	99.123	180.748
Diciembre	76,03	99.123	179.655
Mesada Adic.	76,03	99.123	179.655
TOTAL AÑO 2009			2.557.925

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	111.362	
137,80			
Meses			
Enero	80,87	111.362	189.757
Febrero	81,70	111.362	187.829
Marzo	82,33	111.362	186.392
Abril	82,69	111.362	185.580
Mayo	83,03	111.362	184.820
Junio	83,36	111.362	184.089
Mesada Adic.	83,36	111.362	184.089
Julio	83,40	111.362	184.000
Agosto	83,40	111.362	184.000
Septiembre	83,76	111.362	183.209
Octubre	83,95	111.362	182.795
Noviembre	84,05	111.362	182.577
Diciembre	84,10	111.362	182.469
Mesada Adic.	84,10	111.362	182.469
TOTAL AÑO 2005			2.584.074

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	121.994	
137,80			
Meses			
Enero	88,54	121.994	189.866
Febrero	89,58	121.994	187.661
Marzo	90,67	121.994	185.405
Abril	91,48	121.994	183.764
Mayo	91,76	121.994	183.203
Junio	91,87	121.994	182.984
Mesada Adic.	91,87	121.994	182.984
Julio	92,02	121.994	182.685
Agosto	91,90	121.994	182.924
Septiembre	91,97	121.994	182.785
Octubre	91,98	121.994	182.765
Noviembre	92,42	121.994	181.895
Diciembre	92,87	121.994	181.013
Mesada Adic.	92,87	121.994	181.013
TOTAL AÑO 2007			2.570.947

943
23 OCT. 2017

P

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	128.935	
137,80			
Meses			
Enero	93,85	128.935	189.315
Febrero	95,27	128.935	186.494
Marzo	96,04	128.935	184.998
Abril	96,72	128.935	183.698
Mayo	97,62	128.935	182.004
Junio	98,47	128.935	180.433
Mesada Adic.	98,47	128.935	180.433
Julio	98,94	128.935	179.576
Agosto	99,13	128.935	179.232
Septiembre	98,94	128.935	179.576
Octubre	99,28	128.935	178.961
Noviembre	99,56	128.935	178.458
Diciembre	100,00	128.935	177.672
Mesada Adic.	100,00	128.935	177.672
TOTAL AÑO 2008			2.538.522

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	141.601	
137,80			
Meses			
Enero	102,70	141.601	189.996
Febrero	103,55	141.601	188.436
Marzo	103,81	141.601	187.964
Abril	104,29	141.601	187.099
Mayo	104,40	141.601	186.902
Junio	104,52	141.601	186.688
Mesada Adic.	104,52	141.601	186.688
Julio	104,47	141.601	186.777
Agosto	104,59	141.601	186.563
Septiembre	104,45	141.601	186.813
Octubre	104,36	141.601	186.974
Noviembre	104,56	141.601	186.616
Diciembre	105,24	141.601	185.410
Mesada Adic.	105,24	141.601	185.410
TOTAL AÑO 2010			2.618.337

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	151.539	
137,80			
Meses			
Enero	109,96	151.539	189.906
Febrero	110,63	151.539	188.756
Marzo	110,76	151.539	188.534
Abril	110,92	151.539	188.262
Mayo	111,25	151.539	187.704
Junio	111,35	151.539	187.535
Mesada Adic.	111,35	151.539	187.535
Julio	111,32	151.539	187.586
Agosto	111,37	151.539	187.501
Septiembre	111,69	151.539	186.964
Octubre	111,87	151.539	186.663
Noviembre	111,72	151.539	186.914
Diciembre	111,82	151.539	186.747
Mesada Adic.	111,82	151.539	186.747
L AÑO 2012			2.627.353

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	158.248	
137,80			
Meses			
Enero	114,54	158.248	190.384
Febrero	115,26	158.248	189.194
Marzo	115,71	158.248	188.459
Abril	116,24	158.248	187.599
Mayo	116,81	158.248	186.684
Junio	116,91	158.248	186.524
Mesada Adic.	116,91	158.248	186.524
Julio	117,09	158.248	186.237
Agosto	117,33	158.248	185.857
Septiembre	117,49	158.248	185.603
Octubre	117,68	158.248	185.304
Noviembre	117,84	158.248	185.052
Diciembre	118,15	158.248	184.567
Mesada Adic.	118,15	158.248	184.567
L AÑO 2014			2.612.555

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	175.145	
137,80			
Meses			
Enero	127,78	175.145	188.879
Febrero	129,41	175.145	186.500
Marzo	130,63	175.145	184.758
Abril	131,28	175.145	183.844
Mayo	131,95	175.145	182.910
Junio	132,58	175.145	182.041
Mesada Adic.	132,58	175.145	182.041
Julio	133,27	175.145	181.099
Agosto	132,85	175.145	181.671
Septiembre	132,78	175.145	181.767
Octubre	132,70	175.145	181.876
Noviembre	132,85	175.145	181.671
Diciembre	132,85	175.145	181.671
Mesada Adic.	132,85	175.145	181.671
L AÑO 2016			2.562.400

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	138.824	
137,8			
Meses			
Enero	100,59	138.824	190.178
Febrero	101,43	138.824	188.603
Marzo	101,94	138.824	187.659
Abril	102,26	138.824	187.072
Mayo	102,28	138.824	187.035
Junio	102,22	138.824	187.145
Mesada Adic.	102,22	138.824	187.145
Julio	102,18	138.824	187.219
Agosto	102,23	138.824	187.127
Septiembre	102,12	138.824	187.329
Octubre	101,98	138.824	187.586
Noviembre	101,92	138.824	187.696
Diciembre	102,00	138.824	187.549
Mesada Adic.	102,00	138.824	187.549
TOTAL AÑO 2009			2.626.892

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	146.090	
137,80			
Meses			
Enero	106,19	146.090	189.577
Febrero	106,83	146.090	188.441
Marzo	107,12	146.090	187.931
Abril	107,25	146.090	187.703
Mayo	107,55	146.090	187.179
Junio	107,90	146.090	186.572
Mesada Adic.	107,90	146.090	186.572
Julio	108,05	146.090	186.313
Agosto	108,01	146.090	186.382
Septiembre	108,35	146.090	185.797
Octubre	108,55	146.090	185.455
Noviembre	108,70	146.090	185.199
Diciembre	109,16	146.090	184.419
Mesada Adic.	109,16	146.090	184.419
TOTAL AÑO 2011			2.611.959

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	155.236	
137,80			
Meses			
Enero	112,15	155.236	190.741
Febrero	112,65	155.236	189.894
Marzo	112,88	155.236	189.507
Abril	113,16	155.236	189.038
Mayo	113,48	155.236	188.505
Junio	113,75	155.236	188.058
Mesada Adic.	113,75	155.236	188.058
Julio	113,80	155.236	187.975
Agosto	113,89	155.236	187.826
Septiembre	114,23	155.236	187.267
Octubre	113,93	155.236	187.760
Noviembre	113,68	155.236	188.173
Diciembre	113,98	155.236	187.678
Mesada Adic.	113,98	155.236	187.678
TOTAL AÑO 2013			2.638.159

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	164.040	
137,80			
Meses			
Enero	118,91	164.040	190.099
Febrero	120,28	164.040	187.934
Marzo	120,98	164.040	186.846
Abril	121,63	164.040	185.848
Mayo	121,95	164.040	185.360
Junio	122,08	164.040	185.163
Mesada Adic.	122,08	164.040	185.163
Julio	122,31	164.040	184.815
Agosto	122,90	164.040	183.927
Septiembre	123,78	164.040	182.620
Octubre	124,62	164.040	181.389
Noviembre	125,37	164.040	180.304
Diciembre	126,15	164.040	179.189
Mesada Adic.	126,15	164.040	179.189
TOTAL AÑO 2015			2.577.844

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-17	I.P.C	185.216	
137,80			
Meses			
Enero	134,77	185.216	189.380
Febrero	136,12	185.216	187.502
Marzo	136,76	185.216	186.624
Abril	137,40	185.216	185.755
Mayo	137,71	185.216	185.337
Junio	137,87	185.216	185.122
Mesada Adic.	137,87	185.216	185.122
Julio	137,80	185.216	185.216
Agosto	137,80	185.216	185.216
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			1.675.275

P

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$40.156.078) CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/TCE**. Por concepto de reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992 aplicando desde la correcta formula indexadora.

943

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 22.759.380 de Cartagena. La Reliquidación de Indexación de la primera mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 22.759.380 de Cartagena la suma de **(\$40.156.078) CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/TCE**. Por concepto de reliquidación de indexación de primera mesada pensional y reajuste de ley 6ta de 1992.

Parágrafo: el CDP No1734 de 13 de octubre de 2017 hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de articulo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la señora ROSALBINA REDONDO DE ALMANZA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los articulos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

23 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017